

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 1 DE AGOSTO DE 1995.

Ley publicada en el Periódico Oficial, 16 de septiembre de 1994.

DECRETO NÚMERO 308

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE JUSTICIA PARA MENORES

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en el Código Penal del Estado de Guanajuato y, en las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

La aplicación de esta ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con los acuerdos y demás disposiciones conducentes.

ARTÍCULO 2.- En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y por los contenidos en la Convención Sobre Derechos del Niño.

Asimismo, se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

ARTÍCULO 3.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, a que se refiere el artículo 1 de esta ley, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibido, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las personas mayores de 11 y menores de 16 años cuya conducta se encuentra tipificada en el Código Penal vigente en el estado de Guanajuato, así como por infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán en este aspecto, como auxiliares del sistema estatal para menores infractores.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de aplicación de esta ley, se atenderá a la edad que hayan tenido los menores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya.

La edad se acreditará con el acta respectiva expedida por el oficial de registro civil de conformidad con lo que previene el Código Civil del Estado de Guanajuato; de no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la comisión dictaminadora. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

ARTÍCULO 6.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas, se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

ARTÍCULO 7.- Esta ley se aplicará por las infracciones cometidas en el estado de Guanajuato, por los menores a que se refiere el artículo 4 de la presente ley. Asimismo, cuando las infracciones cometidas fuera del territorio del estado, causen o estén destinadas a causar efectos dentro del territorio del mismo.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de infracciones tipificadas en las leyes penales federales, se dará inmediata cuenta al consejo de menores que refiere la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores o, en su caso, se estará a lo dispuesto al convenio que se haya celebrado sobre la materia.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades y funcionarios públicos a que se refiere esta ley serán responsables de los delitos, actos y omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en atención a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y demás leyes aplicables.

Capítulo Segundo

Del Sistema Estatal para el Tratamiento de Menores Infractores

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo del Estado contará con un sistema estatal para el tratamiento de menores infractores, cuyo objetivo será el ejercicio integral de la función de protección de los derechos de los menores y su adaptación social, cuando su conducta se encuentre tipificada en el Código Penal del Estado de Guanajuato, o infrinja los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

El Ejecutivo del Estado, podrá delegar en favor del secretario de gobierno la facultad de nombrar y remover libremente al director del sistema estatal para el tratamiento de menores infractores.

(Párrafo Adicionado. P.O. 1 de agosto de 1995)

ARTÍCULO 11.- El sistema estatal para el tratamiento del menor infractor, se integrará con las siguientes entidades:

I.- Director del sistema estatal para el tratamiento de menores infractores;
(Fracción Reformada. P.O. 1 de agosto de 1995)

II.- Comisión dictaminadora;
(Fracción Reformada. P.O. 1 de agosto de 1995)

III.- Sala revisora;
(Fracción Reformada. P.O. 1 de agosto de 1995)

IV.- Comisión investigadora; y.

(Fracción Reformada. P.O. 1 de agosto de 1995)

V.- Centro de tratamiento para el menor infractor.
(Fracción Adicionada. P.O. 1 de agosto de 1995)

ARTÍCULO 11 Bis.- Para ser director del sistema estatal para el tratamiento de menores infractores, se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser mayor de 25 años;

III.- Tener título de licenciado en derecho, pedagoga o psicología, con ejercicio profesional de cuando menos tres años; y

IV.- No haber sido condenado por delito doloso y gozar de reconocida honorabilidad.
(Artículo adicionado con las fracciones que lo integran. P.O. 1 de agosto de 1995)

ARTÍCULO 11 Ter.- Corresponde al director del sistema estatal para el tratamiento de menores infractores:

I.- Coordinar las actividades administrativas internas de los órganos integrantes del sistema;

II.- Proveer lo necesario para el eficaz desempeño operativo del sistema; y

III.- Los demás que determinen las leyes y reglamentos.
(Artículo adicionado con las fracciones que lo integran. P.O. 1 de agosto de 1995)

ARTÍCULO 12.- La comisión dictaminadora se integrará de la siguiente manera:

I.- Un presidente, que será licenciado en derecho;

II.- Cuatro vocales, que deberán tener la licenciatura en medicina, pedagogía, psicología y trabajo social, respectivamente.

Los miembros de la comisión dictaminadora serán designados por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del secretario de gobierno. por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTÍCULO 13.- Para ser miembro de la comisión dictaminadora, propietario o suplente, se requiere:

I.- Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser mayor de 25 años;

III.- Tener título, legalmente expedido, en la profesión que corresponda y una experiencia no menor de dos años; y

IV.- No haber sido condenado por delito doloso y gozar de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la comisión dictaminadora:

I.- Resolver sobre la situación jurídica del menor, de conformidad con el procedimiento que establece esta ley;

II.- Conocer de los asuntos en los que se presume la participación de menores y la conducta se encuentre tipificada en el Código Penal del Estado de Guanajuato, o por la infracción a Bandos de Policía y Buen Gobierno.

III.- Dar trámite a los asuntos de su competencia en los términos de esta ley;

IV.- Determinar el tratamiento específico que debe aplicarse al menor infractor, en cada caso;

V.- Aplicar y vigilar las medidas de tratamiento y el respeto a los derechos y a la dignidad del menor;

VI.- Formular, en coordinación con el Ejecutivo del Estado y demás autoridades competentes, estatales y municipales, los programas de orientación y de prevención social en relación a los menores;

VII.- Ordenar la práctica de los estudios que deban realizarse al menor, para determinar sus circunstancias biosociales, así como su nivel educativo; y

VIII.- Las demás que determine esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 15.- Las resoluciones de la comisión dictaminadora se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 16.- La comisión dictaminadora contará con un secretario, el cual será designado por el presidente de la misma, de preferencia licenciado en derecho y deberá reunir los requisitos que señala el artículo 12 de esta ley.

ARTÍCULO 17.- La sala revisora se integrará con un magistrado y un secretario.

Para ser magistrado de la sala revisora se requiere:

I.- Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser mayor de 25 años;

III.- Tener título de licenciado en derecho y una experiencia profesional de tres años por lo menos; y

IV.- No haber sido condenado por delito doloso y gozar de reconocida honorabilidad.

El secretario deberá reunir los mismos requisitos, con excepción de la experiencia profesional que podrá ser de por lo menos un año.

ARTÍCULO 18.- El magistrado de la sala revisora será nombrado por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del pleno del Supremo Tribunal de Justicia; el secretario lo será por el magistrado de la sala revisora.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la sala revisora:

I.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de la comisión dictaminadora, según lo dispuesto en la presente ley;

II.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

III.- Las demás que determine esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del magistrado de la sala revisora:

I.- Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del recurso de inconformidad dentro de los plazos que señale la ley;

II.- Presidir las audiencias de la sala revisora y autorizar, en presencia del secretario, las resoluciones que se adopten;

III.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la sala revisora; y

IV.- Las demás que determine esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del secretario de la sala revisora:

I.- Acordar con el magistrado los asuntos de su competencia;

II.- Firmar conjuntamente con el magistrado las actas y resoluciones. así como dar fe de lo actuado;

III.- Auxiliar al magistrado en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;

VI.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el magistrado determine;

V.- Notificar los acuerdos y resoluciones que se dicten;

VI.- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes; y

VII.- Las demás que determine esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 22.- La comisión investigadora estará a cargo de un coordinador y el número de comisionados que se estime conveniente; y tendrá por objeto la investigación e integración, en su caso, de los expedientes, respecto de las infracciones al Código Penal del Estado de Guanajuato o, en su caso, a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, que presuntamente hayan cometido menores.

El coordinador será designado por el titular del Poder Ejecutivo, a sugerencia del procurador general de justicia del estado, y los comisionados por el coordinador.

ARTÍCULO 23.- Compete a la comisión investigadora:

I.- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el ministerio público o por cualquier otra autoridad;

II.- Requerir al ministerio público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;

III.- Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones; así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;

IV.- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor o gestor oficioso, en su caso;

V.- Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse de cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;

VI.- Intervenir, conforme al interés de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la comisión dictaminadora y ante la sala revisora, así como en la ejecución del tratamiento que se resuelva;

VII.- Solicitar a la comisión dictaminadora gire mandamientos de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos, materia del procedimiento;

VIII.- Intervenir ante la comisión dictaminadora en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la infracción;

IX.- Aportar, en representación al interés social, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;

X.- Formular los alegatos, en cada caso que intervenga, solicitando la aplicación del tratamiento que corresponda;

XI.- Interponer, como representante social, los recursos que procedan;

XII.- Poner a disposición de la comisión dictaminadora las actuaciones previas y, en su caso, al menor, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda la participación de éste en infracciones al Código Penal del Estado de Guanajuato, o a los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

XIII.- Archivar la investigación, cuando de las averiguaciones realizadas no se desprenda la participación o presunta responsabilidad del menor en las infracciones que le imputan; ordenando, en su caso, la inmediata libertad del menor; y

XIV.- Las demás que determine esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 24.- El centro de tratamiento para el menor estará a cargo de un director, que será designado por el Ejecutivo del Estado, a propuesta de la comisión dictaminadora.

ARTÍCULO 25.- El director del centro de tratamiento para el menor, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser mayor de 25 años;

III.- No haber sido condenado por delito doloso y gozar de reconocida honorabilidad;
y

IV.- Tener licenciatura en derecho o carreras afines; y una experiencia profesional de por lo menos dos años.

ARTÍCULO 26.- Compete a los centros de tratamiento para el menor:

I.- Cumplir las resoluciones que dicte la comisión dictaminadora y la sala revisora;

II.- Cumplir en su caso, con los tratamientos de adaptación social para menores infractores, a cargo de la comisión dictaminadora;

III.- Internar al menor, cuando así lo requiere el tratamiento, bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, personalidad, gravedad de la falta y demás características que presenta;

IV.- Otorgar un trato digno a los menores internos, respetando sus derechos y evitando cualquier maltrato a su persona.

V.- Mantener en buen estado las instalaciones y sus anexos; y

VI.- Las demás que determine esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 27.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento del sistema estatal para el tratamiento de menores infractores, el que deberá contener, entre otras cosas, la organización, funcionamiento y competencia de los órganos que lo integran. (Reformado. P.O. 1 de agosto de 1995)

Capítulo Tercero De la Gestoría Oficiosa

ARTÍCULO 28.- La gestoría oficiosa estará a cargo de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, en los términos de esta ley y de la Ley de Asistencia Social; y tiene por objeto la defensa de los intereses y derechos de los menores, ante la comisión investigadora, la comisión dictaminadora y la sala revisora.

ARTÍCULO 29.- Compete a la gestoría oficiosa:

I.- La defensa, asesoría y asistencia jurídica del menor, tanto en el ámbito de la prevención general como en cada una de las etapas procedimentales, en su caso.

II.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de aplicación de las medidas de tratamiento interno y externo, así como en la de seguimiento; y

III.- Las demás que determine esta ley y sus reglamentos

ARTÍCULO 30.- La organización, funcionamiento y atribuciones de la gestoría oficiosa se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asistencia Social y en el reglamento correspondiente.

Capítulo Cuarto Del Procedimiento

ARTÍCULO 31.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor, deberá ponerlo a disposición de la comisión investigadora, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal; salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta ley.

ARTÍCULO 32.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato, respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un defensor, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de tratamiento en externación y en internación;

IV.- En caso de que no le sea designado un defensor, se le asignará un gestor oficioso, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición de la comisión investigadora y en las diversas etapas del procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de tratamiento en externación e internación.

V.- Una vez que quede a disposición de la comisión dictaminadora y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor o gestor oficioso, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándole para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estime necesario para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado, cuando así lo solicite, con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente.

IX.- La resolución inicial, determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, debiendo dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición de la comisión dictaminadora; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior. Ningún menor podrá ser retenido por la comisión dictaminadora por más de cuarenta y ocho horas sin que lo justifique con una resolución inicial, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 33.- La comisión dictaminadora, en caso de decretar la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición de la comisión, en los centros de tratamiento.

La comisión dictaminadora al tener conocimiento de conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de tratamiento, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor continuará recluido en los centros de tratamiento, en el caso que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de la presente ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso, se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 35.- No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante la comisión dictaminadora. Debiendo concurrir a ellas, el menor, su defensor, el comisionado investigador y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliien a la comisión. Podrán estar presentes los representantes legales, y en su caso, los encargados del menor.

ARTÍCULO 36.- La comisión dictaminadora tiene el deber de mantener el orden y de exigir se guarde, tanto a ellos como a sus representantes, el respeto y la consideración debidas, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTÍCULO 37.- Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 38.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el ministerio público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1 de este

ordenamiento, dicho representante social pondrá de inmediato al menor a disposición del comisionado investigador.

Cuando se trate de conductas culposas, el ministerio público o el comisionado investigador entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el comisionado investigador o ante la comisión dictaminadora cuando para ello sean requeridos, igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada en el Código Penal del Estado, que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del ministerio público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado investigador, el que dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquéllas en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, resolverá lo que conforme a derechos proceda.

ARTÍCULO 39.- El comisionado investigador, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 40.- Cuando el menor no haya sido presentado ante el comisionado investigador, éste solicitará a la comisión dictaminadora su localización, comparecencia o presentación, en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 41.- En caso de que el comisionado investigador, resuelva poner a la comisión dictaminadora en conocimiento de los hechos constitutivos de infracciones que correspondan a una conducta tipificada por el Código Penal del Estado, turnará las actuaciones que serán radicadas de inmediato y se abrirá el expediente del caso.

ARTÍCULO 42.- La resolución inicial se dictará dentro del plazo previsto en esta ley y deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en el Código Penal del Estado o, en su caso, en los Bandos de Policía y Buen Gobierno;

III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;

IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

VI.- La sujeción del menor al procedimiento o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII.- El nombre y la firma de los integrantes de la comisión dictaminadora y del secretario, quien dará fe.

ARTÍCULO 43.- Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, la que tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 44.- El defensor del menor y el comisionado investigador contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, la comisión dictaminadora podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 45.- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción, en un solo día. Salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten, a juicio de la comisión dictaminadora, en este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

ARTÍCULO 46.- Una vez desahogadas todas las pruebas y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, quince minutos para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o encargados, al defensor del menor y al comisionado investigador.

ARTÍCULO 47.- En el procedimiento ante la comisión dictaminadora son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código de Procedimientos Penales del Estado; por lo que, para conocer la verdad sobre los hechos, podrán valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

ARTÍCULO 48.- La comisión dictaminadora podrá decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión.

ARTÍCULO 49.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTÍCULO 50.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Datos personales del menor;

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, de las pruebas y de los alegatos.

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración las circunstancias biosociales del menor. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a su representante legal o encargado, y a falta de éstos, a una institución de asistencia social; y

VI.- El nombre y la firma de los integrantes de la comisión dictaminadora y del secretario, quien dará fe.

Capítulo Quinto Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 51.- Contra las resoluciones inicial y definitiva, emitidas por la comisión dictaminadora, procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 52.- El recurso de inconformidad tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo previsto por este capítulo.

ARTÍCULO 53.- No serán recurribles las resoluciones de la sala revisora, respecto de los recursos interpuestos ante ella.

ARTÍCULO 54.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

La sala revisora deberá cumplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor o gestor oficioso, los legítimos representantes o los encargados del menor.

ARTÍCULO 55.- El recurso de inconformidad se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes a su admisión.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y se resolverá lo que proceda; hecho lo cual, se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente a la comisión dictaminadora, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 56.- En la resolución que ponga fin a los recursos, la sala revisora podrá disponer:

I.- El sobreseimiento, por configurarse alguna de las causales previstas en esta ley;

II.- La confirmación de la resolución recurrida;

III.- La modificación de la resolución recurrida;

IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y

V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

Capítulo Sexto De la Suspensión del Procedimiento

ARTÍCULO 57.- El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto no sea localizado o presentado el menor ante la comisión dictaminadora;

II.- Cuando el menor se sustraiga a la acción de la comisión dictaminadora; y

III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que sea imposible la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 58.- La suspensión del procedimiento procederá de oficio o a petición del defensor o gestor oficioso del menor, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior.

ARTÍCULO 59.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, la comisión dictaminadora, de oficio o a petición del comisionado investigador o del defensor o gestor oficioso del menor, decretará la continuación del mismo.

Capítulo Séptimo Del Sobreseimiento

ARTÍCULO 60.- Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

I.- Por muerte del menor;

II.- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;

III.- Cuando se actualice alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente ley;

IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y

V.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del registro civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

ARTÍCULO 61.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente la comisión dictaminadora decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

Capítulo Octavo De la Caducidad

ARTÍCULO 62.- La facultad de las autoridades del sistema estatal para el tratamiento de menores, para conocer de las infracciones previstas en el artículo 1 de esta ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 63.- Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señala en esta ley, la que surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor o gestor oficioso del menor.

La comisión dictaminadora y el magistrado de la sala revisora, están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

ARTÍCULO 64.- Los plazos para la caducidad serán continuos, y se contarán:

I.-A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;

II.-A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y

IV.- Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

ARTÍCULO 65.- Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el menor infractor, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos encargados de aplicarla.

ARTÍCULO 66.- La caducidad opera, en lo siguientes términos:

I.- En un año, tratándose de las medidas de tratamiento previstas en las fracciones I, II y III del artículo 69 de esta ley;

II.- En dos años, tratándose de las medidas de tratamiento previstas en las fracciones IV y V del artículo 69 de esta ley; y

III.- Tratándose de la medida de tratamiento prevista en la fracción VI del artículo 69 de esta ley, el plazo será aquel que como mínimo se haya señalado para aplicar la citada medida.

ARTÍCULO 67.- Cuando el menor infractor esté sujeto a la medida de tratamiento prevista en la fracción VI del artículo 69 de esta ley, se sustraiga a la misma, el término de la caducidad será tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirla.

Capítulo Noveno De las Medidas de Tratamiento

ARTÍCULO 68.- Son medidas de tratamiento las destinadas a evitar que el menor incurra en infracciones futuras y lograr su adaptación social.

ARTÍCULO 69.- Las medidas de tratamiento aplicables son:

I.- La amonestación;

II.- La terapia ocupacional;

III.- La formación ética, educativa y cultural;

IV.- El arraigo familiar, con libertad vigilada;

V.- La inducción para asistir a instituciones especializadas; y

VI.- El internamiento en el centro de tratamiento para menores.

ARTÍCULO 70.- La amonestación consiste en hacer ver al menor las consecuencias de la infracción que cometió, conminándolo a que cambie de conducta y advirtiéndole que en caso de que cometa una nueva infracción, esta será considerada reiterativa y se le aplicará una medida más rigurosa.

ARTÍCULO 71.- La terapia ocupacional, consiste en imponer al menor determinadas actividades en beneficio de la sociedad, destinadas a su propia formación y adaptación social.

ARTÍCULO 72.- La formación ética, educativa y cultural, consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia o de quienes lo tengan a su cargo, la información permanente y continua sobre los problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales; así como lo relativo a la educación básica, adolescencia, farmacodependencia, familia, sexualidad y uso del tiempo libre en actividades culturales.

ARTÍCULO 73.- El arraigo familiar, con libertad vigilada, consiste en la entrega del menor a su familia, o a quien se haga cargo de él, o en su defecto a instituciones públicas o privadas dedicadas al cuidado de menores desamparados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica al centro de tratamiento para menores, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin previa autorización de la comisión dictaminadora; así como la prohibición, en su caso, de asistir a lugares determinados o manejar vehículos de motor.

ARTÍCULO 74.- La inducción para asistir a instituciones especializadas, preferentemente de carácter público gratuito, consiste en que el menor con el apoyo de su familia o de quien se haga cargo de él, reciba de ellas la atención que requiera de acuerdo con la problemática que presente pudiendo optarse por las de carácter privado, previa solicitud a la comisión dictaminadora; en cuyo caso, el costo correrá a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 75.- El internamiento en el centro de tratamiento para menores, consiste en la remisión del menor a dicho centro en el cual se le brindará orientación ética, actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales,

terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

ARTÍCULO 76.- El centro de tratamiento para menores, deberá contar con un área especial para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto de los menores que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo; en consideración a las siguientes características:

I.- Gravedad de la infracción cometida;

II.- Alta agresividad;

III.- Elevada posibilidad de reincidencia;

IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;

V.- Falta de apoyo familiar; y

VI.- Ambiente social criminógeno.

ARTÍCULO 77.- Se podrá autorizar la salida del menor del centro de tratamiento, sólo para atención médica y hospitalaria que conforme a dictamen médico oficial deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como, cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estime pertinentes y que no sean ofensivas ni vejatorias.

ARTÍCULO 78.- Las medidas de tratamiento pueden ser aplicadas conjunta o separadamente según la resolución definitiva, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias biosociales personales del menor, en todo caso de acuerdo a las siguientes modalidades:

I.- Estableciendo tratamiento externo, debiéndose aplicar las medidas en el medio sociofamiliar del menor, en instituciones públicas especializadas o en aquéllas dedicadas a menores desamparados; y

II.- Estableciendo régimen interno, debiéndose aplicar las medidas en el centro de tratamiento para menores.

ARTÍCULO 79.- El tratamiento externo no podrá exceder de dos años y el tratamiento interno de cinco años.

Tratándose de conductas tipificadas en el Código Penal como graves, el tratamiento interno podrá aumentarse, a criterio de la comisión dictaminadora, hasta el doble de lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 80.- Cuando se resuelva el sobreseimiento por trastorno psíquico permanente del menor, la comisión dictaminadora coadyuvará con sus representantes legales o encargados, para su atención y tratamiento en instituciones públicas y privadas que presenten este tipo de servicio.

Capítulo Décimo

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 81.- El Poder Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos de la entidad, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven con la comisión investigadora en los casos de faltas administrativas, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por esta ley; tratándose de faltas graves, a juicio de la autoridad municipal y en los términos del convenio correspondiente, se pondrá a los menores a disposición de la comisión.

ARTÍCULO 82.- El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio de la comisión dictaminadora haya logrado la adaptación social, en los términos de la presente ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

ARTÍCULO 83.- El ejercicio de los cargos de director del sistema, magistrado y secretario de la sala revisora, presidente y vocal de la comisión dictaminadora, gestor oficioso, comisionado investigador, y en su caso, director del centro de tratamiento para menores, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de justicia, en la defensoría de oficio del fuero común, así como en el desempeño de funciones policiales.
(Reformado. P.O. 1 de agosto de 1995)

ARTÍCULO 84.- En todo lo relativo al procedimiento, se aplicará supletoriamente, en lo conducente, el Código de Procedimientos Penales del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Sobre Tutela Educativa de Menores Infractores contenida en el decreto número 80 de la H. Cuadragésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial número 15 de fecha 20 de febrero de 1969.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta ley, se continuarán hasta su conclusión de conformidad con la Ley que abroga el artículo segundo transitorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los reglamentos de esta ley, deberán expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que entre en vigor.

En tanto, seguirán vigentes los que actualmente rigen en materia de tutela educativa para menores infractores.

ARTÍCULO QUINTO.- Las autoridades y los órganos surgidos de conformidad con la Ley que se abroga, seguirán funcionando hasta la integración y toma de posesión de los que prevé la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a la entrega de las instalaciones del actual instituto tutelar para menores, con todas las edificaciones, anexos, bienes muebles, archivo y documentación, así como la custodia de los menores internos, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la

Secretaría de Gobierno, en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

P.O. 1 de agosto de 1995

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.